En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Andrés Giacomone y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra, y de los señores Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 25.911 - Año: 2.023).** según el sorteo practicado oportunamente:

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? **El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:**

I. Cuestiones previas.

En una primera oportunidad, vinieron estos actuados para resolver el recurso de apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 que interpuso la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 2 del año 2023 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró la nulidad de todas las actuaciones realizadas en primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva N° 52/2020. Asimismo, estableció la competencia originaria de esa Cámara en los términos de dicha ley, y declaró la falta de habilitación de la instancia contencioso administrativa municipal (arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46), imponiendo las costas de ambas instancias al actor.

Recibida la causa por este Superior Tribunal de Justicia, mediante Sentencia Definitiva N° 48/2024 se hizo lugar al recurso interpuesto por el actor y se declaró la nulidad del decisorio de la Cámara de Apelaciones, restituyendo la competencia al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para entender en estos actuados. Asimismo, se devolvió la causa a aquel Tribunal para que se pronunciara respecto al recurso de apelación intentado por la accionada contra la Sentencia Definitiva de 1ra. instancia.

Mediante SD N° 36/2025 dicha Cámara de Apelaciones confirmó el fallo de la Jueza de 1ra instancia que había rechazado la excepción de prescripción opuesta por la demandada, e hizo lugar a la demanda, condenando a la accionada a pagar al actor la suma de $ 2.438.116,20 con más los intereses y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda e impuso las costas a la demandada vencida.

Vienen ahora nuevamente estos actuados a consideración de este Superior Tribunal, a fin de resolver el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada contra el fallo citado, fundado por ID 1975091.

II.1. La demanda.

El Señor <Persona 1> interpuso ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de
Minería de Rawson una demanda laboral contra la Municipalidad de Rawson, reclamando la suma de $ 2.438.116,20 con más los intereses y costas.

Manifestó que se desempeñó como guardavidas en relación de dependencia de la accionada, pero que

no fue registrado como empleado público, manteniéndose el vínculo en la clandestinidad.

Relató que cada año antes de comenzar la temporada estival, debía rendir una reválida para prestar tareas durante un lapso de tres meses, comenzando en diciembre y finalizando en marzo del año siguiente.

También mencionó que su remuneración la fijaba unilateralmente la Municipalidad, y la percibía mediante transferencias efectuadas al <Persona 2>. Expuso que su desempeño y comportamiento fue leal e intachable, cumpliendo las tareas con profesionalismo y esmero, dado que nunca recibió sanciones disciplinarias de ningún tipo.

Añadió que al inicio de la temporada 2017/2018 se presentó para rendir la reválida anual, y notó una mayor cantidad de jóvenes aspirantes que lo habitual, los cuales mantenían cierta cercanía amistosa con los funcionarios municipales que tomaban la evaluación.

En tal contexto, refirió que si bien aprobó el examen, le notificaron que había concursantes con mejores resultados y que no cumpliría tareas de guardavidas en esa temporada. Puntualizó que al ser desvinculado de manera verbal y arbitraria, decidió remitir a la demandada un telegrama laboral a fin de aclarar su situación laboral. A su vez, reclamó su registración y el pago de las diferencias salariales adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la empleadora y hacer operativas las multas previstas por las Leyes N° 24013 y 25323.

Expresó que no tuvo respuesta a su misiva, motivo por el cual hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido por culpa de la demandada, intimando al pago de las indemnizaciones de ley. Asimismo, indicó que frente al silencio de sus reclamos administrativos se vio obligado a iniciar la demanda de autos.

Recordó que fue integrante del Cuerpo Estable de Guardavidas de Rawson y que debió estar inscripto en el "Registro Municipal de Guardavidas", conforme surge del artículo 20 de la Ordenanza N° 5706. Insistió en que nunca fue registrado como empleado dependiente de la Municipalidad de Rawson, por lo que no se hicieron las retenciones de aportes previsionales, ni contribuciones a la seguridad social. Asimismo, señaló que tampoco tuvo un seguro de riesgo de trabajo por los servicios prestados.

Expuso que el artículo 2, inciso d) de la Ordenanza N° 2120 excluye a los contratados por menos de 6 meses de la aplicación del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Rawson, y que en su caso, si bien se desempeñaba por períodos de tres meses, lo cierto es que lo hizo de un modo ininterrumpido por más de 40 años.

Aclaró que si bien no pretende su reincorporación, ya que no goza de la estabilidad propia de un empleado público al no haber sido nombrado, sí reclama una indemnización por la interrupción arbitraria e intempestiva de su contrato de trabajo.

Manifestó que al trabajador no se lo debe excluir de manera arbitraria de los derechos a la estabilidad y la protección contra el despido

arbitrario, amparados por la Constitución Nacional. Citó en apoyo a la pretensión, los fallos “Ramos” y “Cerigliano” dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los cuales se declararon inválidas las cláusulas contractuales y disposiciones legales que nieguen la configuración de una relación de empleo público.

Expuso que si bien el servicio de guardavidas se encuentra regulado de manera específica en la Municipalidad de Rawson, tiene como piso normativo la Ley Nacional N° 27155. Citó los artículos 10 y 12 de dicha norma que establecen las obligaciones del empleador vinculadas a la contratación, las cuales considera incumplidas por la demandada, ya que nunca inscribió la relación laboral, ni efectuó los aportes y contribuciones.

Aclaró que aún para el supuesto que se alegue una disminución de aptitudes físicas del actor, tampoco se justificaría un despido arbitrario sin su indemnización, ya que el empleador estaba obligado a cambiar sus funciones en ese caso.

Sostuvo que la contratación de empleados bajo el régimen de “planta transitoria” requiere el cumplimiento de requisitos y límites, a fin de que el Estado no ejerza un abuso del derecho en fraude a la CN en materia laboral. Adujo que los servicios que se prestan bajo esa modalidad deberían ser transitorios o eventuales, es decir, tener un principio y fin delimitado.

Finalmente, consideró que si bien el presente caso tiene aristas del derecho común y del derecho público, efectúa una liquidación de las sumas reclamadas bajo los parámetros que prevé el

artículo 24, inciso a) de la Ordenanza N° 2021 para los empleados públicos municipales despedidos arbitrariamente.

II. 2. La contestación de demanda.

La accionada opuso en primer término una excepción de prescripción, fundada en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo. Señaló que el señor <Persona 1> se consideró despedido el 20 de febrero de 2018, pero que recién demandó el 16 de abril de 2021. Por ello, entendió que se encuentra cumplido el plazo de prescripción de dicha norma.

Subsidiariamente, efectuó las negativas de estilo y contestó la demanda. En primer término, refirió que la verdad real de los hechos dista de lo relatado en el escrito inicial. Aseveró que la relación entre las partes fue netamente contractual y que al ser una de las partes el Estado Municipal, se rigió por las normas del derecho administrativo.

Planteó que el actor ocultó que fue empleado público dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut desde el año 1977 y hasta su retiro en la década del 2000. Refirió que según la Constitución Provincial de 1957 como la actual (artículo 67), una persona no puede acumular dos empleos públicos, aunque uno fuera provincial y el otro municipal, restricción que alcanza a los jubilados.

Expuso que por dicho valladar insalvable, la Municipalidad requirió los servicios del actor mediante la firma de un contrato de prestación de servicios y en otras oportunidades, bajo la modalidad de reconocimientos de servicios, es

decir, no se suscribía ningún instrumento y se abonaba mes a mes su contraprestación.

Recordó que esa modalidad de contratación fue solicitada y aceptada por el actor, quien nunca cuestionó una norma o acto administrativo de su mandante. Además, sostuvo que era imposible que la Municipalidad pudiera nombrarlo como empleado público y realizar los aportes previsionales sin violar la Constitución.

Planteó que el Cuerpo de Guardavidas Municipal fue creado en el año 2004 mediante Ordenanza N° 5706, la cual indica en su artículo 21 que los guardavidas serán retribuidos por contrato, cuyo monto será determinado por el Departamento Ejecutivo municipal.

Reiteró que la vinculación de <Persona 1> con la Municipalidad siempre fue contractual, y que no tuvo solución de continuidad, es decir, que no prestó servicios por 39 años consecutivos. Alegó que por su condición de funcionario policial, no cumplió tareas de guardavidas en varias temporadas y enumeró cada una de ellas.

Finalmente, sostuvo que la demanda resulta improcedente y peticionó su rechazo.

II. 3. La sentencia de primera instancia.

La sentencia definitiva rechazó el planteo de prescripción opuesto por la accionada, hizo lugar a la demanda y condenó a la Municipalidad de Rawson a pagar al actor la suma de $ 2.438.116,20, más intereses y capitalización.

Para llegar a esa decisión, la magistrada consideró, por un lado, que no se controvirtió la prestación de servicios del actor a favor del

municipio demandado; y por otro, que se debía determinar cuál era el régimen legal aplicable al trabajo desarrollado.

En ese direccionamiento, sostuvo que resulta improcedente pretender que la prestación de servicios sea regida por la Ley de Contrato de Trabajo, sino que rigen en el caso las normas que reglamentan los derechos de los dependientes estatales. Citó en apoyo el fallo "Ramos" dictado por la CSJN, alegando que en dicho precedente el Alto Tribunal expresó que la irregularidad que pueda afectar la relación con un contratado por la administración pública, no determina la aplicabilidad de las normas del Derecho del Trabajo, sino las propias del derecho público y administrativo.

En tal sentido, determinó que el vínculo entre <Persona 1> y el municipio se hallaba sujeto a un régimen específico establecido por la Administración Pública Municipal y la Ley N° 27155, vigente al momento del distracto laboral. Adujo que ninguna de estas normas prevén un plazo especial de prescripción, por lo que aplicó, analógicamente,las disposiciones del Código Civil y Comercial que fijan la prescripción en el término de 5 años (art. 2560 CCyCN).

Ingresó a la cuestión de fondo, y dijo que el punto a resolver es si le corresponde a <Persona 1> percibir una indemnización derivada del hecho de que la Municipalidad

de Rawson haya dejado de convocarlo para cumplir sus tareas.

Sostuvo que el servicio de guardavidas es una actividad estable, que la administración municipal debe prestar en cada temporada estival. Por ello, determinó que los guardavidas, que cada año prestan sus servicios, no pueden ser considerados como personal contratado, cuando se los convoca cada temporada y superan los seis meses de contratación a lo largo de los años.

En orden a la incompatibilidad alegada por la demandada, por haber sido el actor empleado policial dependiente de la Provincia del Chubut, la sentenciante señaló que el municipio debió haberse abstenido de requerir el trabajo de <Persona 1>, pero una vez aceptado y prestado el servicio, no pudo amparase en dicha circunstancia para evitar las consecuencias de sus propios actos.

Luego determinó que se trató **"… *de un vínculo que si bien se desarrolló cada temporada estival, debe ser entendido como una única vinculación con prestaciones discontinuas*…"**. Por ello, entendió que se negó al trabajador la protección de la estabilidad consagrada en la Constitución Nacional para el empleo público, e hizo lugar a la pretensión indemnizatoria del actor.

A fin de fijar el monto de la indemnización, aplicó las prescripciones del artículo 24 de la Ordenanza N° 2120. Consideró que la propia demandada reconoció que <Persona 1> comenzó a prestar servicios en la temporada 1977/1978 hasta

el año 2017, y acompañó actuaciones administrativas que acreditaban que el actor prestó servicios durante varias temporadas que dicha parte había desconocido. Agregó que los testigos fueron contestes en haber visto a <Persona 1> trabajando como guardavidas al menos desde hace 35 años.

II. 4. El recurso de apelación y el memorial de agravios ante la Cámara de Apelaciones.

La accionada apeló el decisorio mediante escrito ID 1009840 y, concedido el recurso, expresó agravios por ID 1018945 formulando 5 cuestionamientos.

En primer término, se agravió del rechazo de la excepción de prescripción opuesta, señalando que se equivocó la sentenciante cuando aplicó el Código Civil y Comercial en lugar de la Ley N° 27155. Adujo que esta norma indica claramente cuáles son las normas que rige el contrato de guardavidas, y el orden de prelación aplicable. Sostuvo que dicha ley no contiene ningún plazo de prescripción, y que por ello debió aplicar la Ley de Contrato de Trabajo que estipula un plazo de prescripción de dos años.

En segundo lugar, refirió que la sentenciante desconoció que <Persona 1> era empleado público perteneciente a la Policía de la Provincia del Chubut cuando comenzó a prestar servicios como guardavidas para el municipio. Entendió que por dicha circunstancia no podía nombrarlo y tampoco podía otorgar la protección de la estabilidad del empleado público.

Asimismo, sostuvo que no se desvinculó al actor, sino que no aprobó la reválida anual para ser guardavidas, y que por ello no se lo contrató.

Recordó que el actor tenía la carga de probar que había rendido y no lo hizo.

En tercer lugar, cuestionó que <Persona 1> trabajara como guardavidas de manera continua durante 39 años, manifestando que hubo temporadas en las que no prestó servicios. También negó que hubiera reconocido que el vínculo data de al menos desde el año 1977, y que se desarrolló de manera continua hasta el año 2017.

Expuso que la foja de servicio acompañada por la Policía de la Provincia del Chubut corrobora, sin lugar a dudas, que el actor no pudo prestar servicios como guardavidas en los períodos allí indicados.

En el cuarto agravio, manifestó que la jueza partió de una premisa falsa cuando determinó que corresponde resolver si la culminación intempestiva de la relación entre <Persona 1> y la Municipalidad genera a su favor una consecuencia indemnizatoria. Adujo que la desvinculación se produjo porque no aprobó la reválida para ser guardavida y no por otros motivos. Asimismo, cuestionó la analogía empleada por la sentenciante, manifestando que dicho supuesto legal no se verifica en autos, puesto que el artículo 24 de la Ordenanza N° 2120 se refiere a una indemnización por un cargo que se suprime, lo cual no ocurre en autos, ya que <Persona 1> no aprobó la reválida.

Finalmente, como 5to y último agravio, cuestionó la condena en costas, solicitando su revocación.

II. 5. La Sentencia Definitiva N° 36/2025 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

La Alzada confirmó, en todo cuanto fue materia de agravios, la Sentencia Definitiva N° 53/2023 dictada por la jueza de primera instancia.

El primer voto correspondió a la Dra. Spoturno, quien luego de reseñar las actuaciones de la causa, postuló rechazar el agravio vinculado a la prescripción. Señaló que la solución de la sentenciante era ajustada a derecho, sosteniendo que el artículo 2 de la Ley N° 27155 coloca en pie de igualdad la Ley de Contrato de Trabajo y el régimen de empleo público, razón por la cual si el vínculo se desarrolla en el sector privado resultan de aplicación las Leyes N° 27155 y 20744, y si los servicios se prestan en el ámbito público, la relación encuadra en el régimen de empleo público.

Luego determinó que el caso se rige por el Estatuto del Empleado Municipal, norma que no contiene una regulación específica sobre los plazos de prescripción, motivo por el cual entendió que la sentenciante aplicó acertadamente el artículo 2560 CCyCN.

En relación al segundo agravio, propuso declararlo desierto. En tal sentido, señaló que la primera parte del cuestionamiento vinculado a la condición de empleado público del actor, no fue debidamente rebatida por el recurrente, quien se limitó a reiterar los mismos argumentos expuestos en la contestación de demanda. Por lo tanto, entendió que no se refutaron los fundamentos de la sentencia de grado.

En cuanto a la segunda parte, relacionada a la desvinculación del actor, consideró que no correspondía su tratamiento por encontrarse vedado

al Tribunal en virtud de lo dispuesto por el artículo 280 del CPCC. Refirió que la Municipalidad introdujo por primera vez el argumento referente a que <Persona 1> no aprobó la reválida anual para ser guardavidas cuando expresó agravios. Por ello, sostuvo que el planteo resultaba novedoso, al no haberse introducido en la contestación de demanda.

Luego también propuso rechazar el tercer agravio. Al respecto, refirió que si bien la demandada sostuvo que el actor no se desempeñó como guardavidas durante 39 años, dado que no prestó servicios en varias temporadas intermedias, dicho argumento fue desvirtuado por las constancias obrantes en las actuaciones administrativas acompañadas por la propia demandada.

Puntualizó que de las Resoluciones N° 181/87, 37/93 y 3112/96 surge que el actor trabajó para la Municipalidad durante las temporadas 1986/1987; 1992 y 1996/1997, respectivamente, pese a que la accionada había desconocido la prestación de servicios en esas épocas.

Agregó que la prolongada vigencia del vínculo laboral fue corroborada por las declaraciones testimoniales obrantes en autos, las cuales son coincidentes de manera y convincente en afirmar la continuidad de la relación, incluso durante los períodos que la demandada intenta controvertir.

En base a lo expresado, la magistrada sostuvo que la valoración probatoria de la sentenciante fue completa, coherente y debidamente motivada y razonada, sin aportar la recurrente elementos de juicio que permitan desvirtuar los fundamentos del fallo.

Por otro lado, postuló *"…rechazar el cuarto agravio y declararlo desierto…"*. En sustento, expresó que el argumento vinculado a que la extinción del vínculo se produjo por no aprobar la reválida para desempeñarse como guardavida, resultaba un planteo novedoso introducido en la etapa recursiva.

En relación a la aplicación analógica del artículo 24 de la Ordenanza N° 2120, señaló que no se formuló una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, sino que se limitó a expresar su disconformidad con la solución adoptada, sin proponer una alternativa argumental, ni jurídica concreta.

Finalmente, consideró innecesario el tratamiento del 5to. agravio que resultaba subsidiario a la procedencia de los anteriores que fueron rechazados.

El segundo votante fue el Dr. Peral, quien compartió y coincidió con el análisis jurídico, los fundamentos y las conclusiones expresadas por la Dra. Spoturno. Por ello, acordó con la solución propuesta de confirmar la sentencia apelada. Finalmente, también coincidió en cuanto a la imposición de las costas a la apelante vencida.

III. El recurso de apelación ordinaria.

III.1. La Municipalidad de Rawson interpone recurso de apelación ordinaria contra la sentencia definitiva dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, expresando agravios mediante escrito ID 1975091.

En primer término, expone que se valoró de manera arbitraria el material probatorio colectado

en la causa, ya que no se tuvo en cuenta la prueba informativa aportada por la Policía de la Provincia del Chubut, considerándola relevante para la solución de la causa.

Señala que de la foja de servicios aportada por la Policía surge que <Persona 1> prestó servicios en la Comisaría de Río Mayo del 17/7/85 al 20/6/87, en la Comisaría de Telsen del 19/12/96 al 28/7/97 y en la Comisaría 1ra. de Puerto Madryn del 29/7/97 al 8/2/99. Luego, considera que resultaba físicamente imposible que durante esas temporadas el actor pudiera desempeñarse simultáneamente como guardavidas en Rawson.

Postula que dicha prueba resulta objetiva e incontrovertible y demuestra que la vinculación de <Persona 1> con la Municipalidad de Rawson se desarrolló con solución de continuidad. Aduce que dicha circunstancia es de vital importancia al momento de computar la cantidad de años que prestó servicios el actor, dado que no fueron 39 años, ni tampoco continuos como determinó la Cámara de Apelaciones. Además, sostiene que hay períodos laborados que se encuentran prescriptos.

Agrega que la solución de continuidad en una relación laboral se refiere a una situación donde existe una interrupción o pausa entre dos contratos laborales sucesivos, lo cual implica la discontinuidad de la relación laboral. Refiere que en tal supuesto, los contratos se tratan como relaciones laborales separadas y que no se acumulan los derechos laborales, a los fines de determinar los rubros indemnizatorios.

Refiere que la omisión de considerar una prueba relevante constituye un agravio, porque tiene la capacidad de influir en el resultado del caso.

Finalmente, también se agravia por la condena en costas, solicitando la revocación del decisorio recurrido y la imposición de las costas al actor.

III.2. La parte actora no contestó el traslado conferido de la expresión de agravios presentada por la Municipalidad de Rawson.

IV. El Dictamen del señor Procurador General.

El señor Procurador General se expide mediante Dictamen N° 140/25. En primer término, efectúa una breve síntesis de los cuestionamientos formulados. Luego manifiesta que el planteo expuesto carece de sustento jurídico, y que la sentencia de primera instancia fue clara al tratar el tema vinculado a la incompatibilidad del actor alegada por la demandada, al ser dependiente de la Provincia del Chubut.

Añade que el recurrente no ha logrado acreditar ningún motivo, ni fundamento legal que permita desvirtuar lo decidido. Sostiene que no se evidencian razones jurídicas suficientes para la revisión de lo resuelto.

Por ello, considera que se debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

V. Análisis.

V.1. Vienen los presentes autos a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de apelación ordinaria deducido por la Municipalidad de la ciudad de Rawson en contra de la Sentencia N° 36/25 SDCA dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que confirmó el

decisorio de primera instancia que hizo lugar a la demanda impetrada por el señor <Persona 1>.

De la reseña del recurso de apelación ordinaria efectuada en párrafos precedentes (cap. III, ap. 1), advierto que la demandada cuestiona, entre sus agravios, la naturaleza de la relación jurídica que la vinculara con el actor.

Así pues, asevera que se trata de contratos separados, que no acumulan derechos laborales correspondientes a períodos anteriores, alegando la trascendencia de dicha distinción y criticando el análisis efectuado por la Cámara de Apelaciones cuando confirmó el fallo de primera instancia. Fundamenta que el vínculo entablado fue con solución de continuidad, en el sentido de que existe una interrupción o pausa entre dos contratos. Así lo sostuvo también en oportunidad de contestar la demanda y de expresar los agravios que le ocasionara la sentencia de primera instancia ante dicha Cámara, cuando cuestionó la aplicación analógica del régimen del empleo municipal de la ciudad de Rawson. La Cámara de Apelaciones resolvió que en autos correspondía aplicar las normas que regulan el empleo público municipal en la jurisdicción de Rawson.

Ingresando en el estudio de la cuestión, es preciso recordar que "*…los jueces tienen la potestad suficiente para interpretar el derecho, de manera que no están obligados a seguir a las partes en sus invocaciones jurídicas, pudiendo (y debiendo) por virtualidad del principio iura novit curia, decidir los casos planteados haciendo aplicación de las normas que entiende lo rigen y*

con abstracción de las postuladas por los litigantes. A las partes corresponde siempre fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que se reclama e incurrirá en incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones de hecho incluidas en las formulaciones de las partes...” (conf. Morello, "Códigos ...", tomo I, Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo - Perrot, pág. 575)”. Por ello, los Magistrados *“... no están atados por las razones jurídicas que éstas (las partes) den a sus pretensiones. Ellos son libres en la aplicación del derecho -principio procesal iura curia novit- mientras no alteren las bases fácticas del litigio…”* (Fallos 235:606, 239; 50, 247:183, 261:191, 193 etc.) (STJ SI N° 135/94 y SI N° 160/20).

De modo que las partes fijan el marco fáctico del caso y a los jueces les corresponde establecer el marco jurídico. En esta instancia, no se controvierte que el señor <Persona 1> prestó servicios de guardavidas para la Municipalidad de Rawson, cumpliendo tareas en Playa Unión, aunque sí ha sido cuestionada la valoración de la prueba relacionada con los períodos en que esa tarea fue desarrollada. Ello, con el fin de dilucidar si se trató de una única relación jurídica o contratos sucesivos.

Como dije, el juez es quien debe fijar la normativa aplicable, conforme los hechos probados en la causa. En este caso, advierto que desde el inicio de la acción la actora invocó la aplicación en la *litis* de la Ordenanza que regula el servicio de Guardavidas en la ciudad de Rawson. Me refiero

a la Ordenanza N° 5706. Pero llamativamente observo que en el desarrollo de la sentencia de la jueza de primera instancia esta ordenanza fue totalmente desconocida, ya que la Magistrada sólo hizo referencia a la Ordenanza N° 2120, que fija el Estatuto del Empleado Municipal. Tampoco la consideró, a su turno, la Cámara de Apelaciones cuando resolvió rechazar el recurso deducido ante ella.

Entiendo que constituye un error en la aplicación del derecho haber prescindido del análisis del régimen especial establecido por la Ordenanza N° 5706/04 para la actividad de guardavidas. Esta norma es la que, dentro del derecho público municipal de Rawson, regula la actividad involucrada en este pleito, y su validez constitucional no ha sido puesta en juicio. En ella se debió indagar para conocer si los aspectos debatidos en autos se encontraban regulados, antes de consumar la aplicación analógica del régimen general del estatuto municipal o de la norma nacional invocada, la Ley N° 27155.

La citada ordenanza crea el Cuerpo de Guardavidas Municipal (art. 1) e impone las condiciones para su funcionamiento en las playas del ejido de Rawson. Además, fija los requisitos para ejercer la función de guardavidas (art. 5) y la obligatoriedad de realizar una prueba de reválida anual, organizada por la autoridad de aplicación y cuyos resultados serán anotados en la Libreta de Guardavidas (art. 7). También lo exige en el art. 9, en el que se requiere rendir y aprobar la reválida, que consiste en un examen médico,

psicofísico y de salvamento, así como aprobar un curso de capacitación. A su turno, el art. 10 es claro al vedar la asignación de tareas de guardavidas a postulantes carentes de la documentación y especificaciones impuestas en esta ordenanza.

Entre sus prescripciones, la ordenanza bajo análisis prevé que el personal comprendido en ella será designado *"por cada temporada y retribuido por contrato"*, cuyo monto será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, además de la cobertura de un seguro de vida (art. 21).

Dada la claridad del texto legal, la interpretación de la norma no puede ser otra que la que indica que en cada período se efectuará una nueva designación de los guardavidas, y que se contempla la modalidad contractual para ello, a más de las condiciones que ineludiblemente deben acreditarse cada año. Esto, en la práctica, ha sido corroborado por los contratos y las Resoluciones acompañados en autos por la accionada.

La designación "*por cada temporada*" me habilita a sostener que el personal involucrado no tiene acordada una estabilidad por toda su posible vida laboral, sino que se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones legales para su contratación en cada temporada. Por lo tanto, no pudo existir ninguna expectativa de permanencia que permitiera en autos aplicar, sin más, la jurisprudencia emanada del caso Ramos, seguida por algunos fallos de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, como se hiciera en la sentencia de primera instancia, confirmada por la

Cámara de Apelaciones. La propia Corte Suprema Nacional ha establecido pautas a considerar en cada caso, diferenciando los supuestos.

V. 2. Como dije recientemente en mi voto en la SD N° 16/26 "en la causa "Ramos…" (Fallos 333:311) la Corte estableció dos circunstancias esenciales a valorar: "…por un lado, la naturaleza jurídica de la institución que debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan; por el otro, la atinente a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente…" generando una legítima expectativa de permanencia laboral en el agente. Por ello, otorgó la indemnización prevista en el artículo 11 de la Ley de Empleo Público Nacional, para reparar los perjuicios que habían sido demostrados por el actor.

También expuse en aquel precedente que "ese mismo día, el Alto Tribunal de la Nación se pronunció en la causa "Sánchez Carlos Próspero c. Auditoría General de la Nación s/ despido". En esta oportunidad, revocó la sentencia de instancia anterior que había sido favorable al demandante, quien reclamaba una indemnización por los perjuicios ocasionados por su despido sin causa. Este reclamo se basaba en que había estado vinculado a la Auditoría General de la Nación mediante sucesivos contratos de prestación de servicios a lo largo de ocho años. Para decidir de ese modo, tuvo

en cuenta que la legislación nacional que regulaba el funcionamiento de la AGN autorizaba expresamente la celebración de contratos como los suscriptos con el señor Sánchez, ya que la actividad del organismo de control hacía necesario contar con un cuerpo de auditores externos (art. 118, inciso b) Ley N° 24156). Entre sus fundamentos, remarcó la Corte que el hecho de que Sánchez hubiera realizado tareas típicas de la actividad de la AGN no resultaba suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una desviación de poder para encubrir, mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente. Advierto que fue el voto mayoritario, donde se destacó que las circunstancias de la causa diferían sustancialmente de las discutidas y resueltas en el precedente "Ramos". Porque, en este caso -puntualizaban-, Sánchez no había logrado acreditar que la AGN hubiera utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, siendo insuficiente para demostrar la desviación de poder, consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado".

V. 3. Conforme lo indicado, la sentencia recurrida debió considerar que la normativa aplicable en el caso especial de los guardavidas de la ciudad de Rawson regula vínculos de carácter temporario y que este régimen especial no prevé su estabilidad, por lo que su empleadora no se encontraba obligada a mantener dicho vínculo. Así lo deduzco, entre otros, del art. 10 de la Ordenanza N° 5706/04, que expresamente impide al Municipio

demandado asignar tareas de guardavidas si no se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que antes mencioné, establecidos en la propia norma. No se trata aquí de una actividad de carácter permanente ni de tareas típicas de otros agentes de la administración municipal, sino que se trata de actividad extraordinaria, delimitada a "cada temporada" y para la cual la legislación específica impone como modalidad la celebración de contratos.

Es decir, no se verifica un caso de desviación de poder que encubra una designación permanente con el contrato por temporada autorizado en la misma Ordenanza N° 5706/04. Por ende, no pudo ser de aplicación el precedente "Ramos".

En definitiva, juzgo que, como asevera la recurrente, se trata de contrataciones separadas, que no generaron derecho a una indemnización derivada de la no celebración del contrato por la temporada 2017/2018. La sentencia en crisis, cuando confirma la interpretación del régimen aplicado por la sentenciante de grado, incurre en una errónea subsunción del caso en el derecho.

Sentado ello, en tanto el Municipio demandado no se encontraba obligado al mantenimiento del vínculo jurídico que lo unía con el actor, pudiendo válidamente prescindir de sus servicios, entiendo que es inoficioso indagar en el restante agravio referido al análisis de la prueba colectada.

V. 4. Por lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido y revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones controvertida, SD N° 36/2025 SDCA. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda entablada por el señor <Persona 1> contra la Municipalidad de la ciudad de Rawson.

Así lo voto.

V. 5. Dada la conclusión a la que arribé, propongo al Acuerdo que se readecúen las costas de primera y segunda instancia, imponiéndolas a la actora vencida (arts. 69 y 282 del CPCC).

En relación a los honorarios por la participación en la primera instancia, en virtud de la labor realizada y con especial consideración al resultado en que se resuelve la presente, es que los emolumentos de la representación letrada de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, deben ser fijados, en conjunto, en el 18%; en tanto que los correspondientes a los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, deben ser establecidos, también en conjunto, en el 15%. En ambos casos, del monto de la demanda, con más IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación del mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales, por su actuación ante la Cámara de Apelaciones. Teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido, propicio fijar los de los Dres. <Persona

3> y <Persona 4>, conjuntamente, en un 30%; y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en el 25% (arts. 5, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Ambos porcentajes se calcularán sobre los regulados respectivamente a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal.

En relación con la imposición de costas en este Tribunal de alzada, también propongo que sean impuestas a la actora, por su objetiva calidad de vencida (art. 17 de la ley V N° 84).

Y respecto de los honorarios profesionales por esta última actuación, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido en esta instancia, propongo que se regule al letrado apoderado de la demandada, Dr. <Persona 4>, en un 35 % de los fijados a los letrados de esa parte por la tarea de primera instancia (arts. 5, 13, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **Así lo voto.**

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Raidan en los apartados I a IV de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N°203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

II. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas a esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en el apartado V,

puntos 1 a 5, las que hago parte de mi voto (art. 3, Ley V N°203).

III. Como estableció el Ministro Raidan, no se encuentra controvertido que <Persona 1> cumplió tareas de guardavidas en la ciudad de Rawson. No obstante, sí se encuentra cuestionado el marco normativo que reguló la prestación de dicho servicio. Por un lado, la jueza de primera instancia consideró aplicable el Estatuto del Empleado Municipal, Ordenanza N° 2120. En dicho contexto, determinó que la relación del actor con la accionada conformaba una única vinculación con prestaciones discontinuas, y que ante la situación de despido indirecto en la cual se colocó el actor, consideró procedente la indemnización prevista por el art. 24, inc. a) de dicha norma. Por el otro lado, la demandada entendió que cada contrato firmado conforma un vínculo único y separado, por lo que no se verifica una relación laboral de carácter permanente e indeterminada, tal como lo expresó en los agravios ante este Superior Tribunal y en las anteriores instancias impugnativas. Por ello, entendió que la falta de contratación no genera derechos indemnizatorios.

Siendo ese el meollo de la cuestión a dilucidar, acuerdo con el Dr. Raidan en cuanto considera que el Estatuto del Empleado Municipal deviene inaplicable en este caso. Ello, habida cuenta que la Ordenanza 5706 regula en forma específica la actividad de los guardavidas en el ámbito de la ciudad de Rawson, y toda cuestión suscitada por su desempeño debe dilucidarse en el marco de dicha norma municipal.

Aclarada dicha cuestión, cabe señalar que el art. 21 establece que el personal de guardavidas es designado *"para cada temporada y retribuído por contrato"*. Ello es así porque al inicio de la temporada estival tienen que rendir y aprobar un examen denominado reválida anual (art. 7 y 9 inc. "c"), y no se podrá asignar tareas a los postulantes que no acrediten el cumplimiento de dichos extremos (art. 10). De esta manera, la actividad de guardavidas tiene carácter temporario, circunscripta a cada temporada estival.

También habré de coincidir con mi colega en cuanto a que el fallo de la CSJN citado por la jueza de primera instancia en apoyo a su postura ("Ramos"), deviene inaplicable. La legislación que regula el caso (Ordenanza N° 5706), no contiene un límite temporal para la utilización de la figura del contrato. Por el contrario, tal como lo señalé, la regla es el carácter temporario de la actividad, supeditada al cumplimiento de los requisitos que estipula la norma. Por otra parte, tampoco puedo considerar que los sucesivos contratos celebrados durante largos períodos hayan podido generar en el actor la expectativa de mantener un vínculo laboral de carácter estable, pues el límite infranqueable se encuentra en la propia norma. En consecuencia, la actora no ha probado una desviación de poder, ni que la administración municipal actuara de forma ilegal; por lo que no encuentro bases sólidas para su reclamo.

IV. A partir de lo expresado, la pretensión indemnizatoria fundada en una relación laboral de carácter indeterminada, resulta improcedente. Por

ello, habré de coincidir con el Dr. Raidan en cuanto postula hacer lugar al recurso de apelación ordinaria y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew. En base a dicha decisión, corresponde rechazar la demanda incoada por el señor <Persona 1> contra la Municipalidad de Rawson.

En materia de costas, la moción de readecuar las de primera y segunda instancia e imponerlas a la actora es consecuente con la decisión que acompaño de rechazar la demanda. En igual sentido, también corresponde fijar a dicha parte la de esta instancia.

Con relación a los honorarios, también coincido con la regulación propuesta por el Dr. Raidan para cada uno de los profesionales intervinientes, evaluadas las respectivas actuaciones en las sucesivas instancias, de conformidad con las pautas de la Ley Arancelaria vigente. **Así lo voto.**

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Raidan en los apartados I a IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó dicho colega en el apartado V, puntos 1 a 5 al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V 203).

II. Diré que, como miembro de este Superior Tribunal, tuve oportunidad de emitir mi opinión en materia de empleo público y contratación en la Sentencia Definitiva N° 46/2020. En esa

oportunidad, reproduciendo pronunciamientos anteriores, abordé las principales características de la función o empleo público. Señalé, que la Administración Pública posee la facultad de organizar su propia planta de personal, estableciendo como marco normativo general las condiciones de acceso al empleo, así como los derechos y deberes de que quienes la conforman. Desarrollé la noción de "estabilidad" como autotutela del trabajador y referí al ya comentado fallo "Ramos…" de la Corte Nacional.

En ese marco, concluí que el actor había logrado acreditar el invocado desvío de poder, en tanto la parte demandada había recurrido a la modalidad de contratación de servicios para extender el vínculo inicial con el actor, pese a que este no cumplió, por el extenso período de tiempo señalado, tarea alguna para ese Organismo. Entonces, juzgué *"…Por ello, si la contratación (…) pudo encontrarse primigeniamente habilitada en atención a razones de necesidad…, imposibles de cumplir a través de su propio personal, aquella finalidad quedó trastocada con las sucesivas contrataciones para prestar servicios en otro organismo (…) con lo que cabe concluir que la demandada se ha valido de esta figura jurídica para enmascarar o disimular una vinculación de carácter permanente…"*.

Para justificar la procedencia de la indemnización demandada juzgué: *"…la accionada utilizó herramientas legales previstas exclusivamente para atender casos específicos y de excepción en el ámbito de la Administración*

Pública, modificando el fin para el que aquellas se han previsto. A la par, su conducta indujo al propio actor a albergar una legítima expectativa de permanencia en el vínculo desarrollado entre las partes…”.

III. Subsumiendo los extremos del presente caso, a tenor de los elementos probatorios que examiné y tengo a la vista, la solución propiciada en el *sub-judice* por el primer votante se me ofrece diametralmente opuesta al precedente citado.

En lo esencial, porque el presente caso corresponde a un guardavida que cumplía funciones en Playa Unión (Rawson), y cuya actividad se encuentra regulada en el ámbito local por la Ordenanza N° 5706. Dicha norma fija la naturaleza del vínculo, los derechos y obligaciones de las partes, sanciones y todo lo atinente a la organización del servicio.

De la lectura de la norma surge, tal como lo advirtió el Dr. Raidan, que el personal se designa para cada temporada y se retribuye por contrato (art. 21). Además, el personal debe cumplir los requisitos fijados en el art. 9, entre los cuales, se encuentra el de rendir y aprobar un examen de idoneidad, denominado reválida anual.

A tenor de lo expresado, no tengo duda alguna de que la actividad de guardavidas no tiene carácter estable, sino que se desarrolla en un marco eminentemente temporario.

En ese contexto, no advierto ilegitimidad por no suscribir un nuevo contrato con el actor para la temporada 2017/2018. A diferencia de los casos que analicé y glosé precedentemente, no se verifica

infracción a ningún régimen jurídico. Ciertamente, el vínculo temporal constituye la regla a la cual se sujetan los aspirantes de guardavidas, bajo la modalidad de contrato.

De esa manera, la pretensión indemnizatoria, fundada en el art. 24, inciso a) de la Ordenanza 2120 resulta improcedente.

IV. Por consiguiente, concuerdo con el Dr. Raidan en cuanto propicia hacer lugar al recurso de apelación ordinaria deducido por la demandada, revocar la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew y rechazar la demanda.

Finalmente, corresponde readecuar las costas de las anteriores instancias, imponiéndolas al actor. Por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia, también corresponde atribuirlas al accionante. Finalmente, con relación a los honorarios profesionales, comparto la propuesta regulatoria efectuada por el colega cuyo sufragio principia la presente en el ap. V, punto 5 de su voto, la que resulta acorde a lo planteado y resuelto en el curso del proceso.

Así lo voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término el Ministro Raidan identificó con exactitud y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere esa reseña, basta con que me remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a IV de su voto.

A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de las cuestiones

propuestas a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado V, puntos 1 a 5, los que hago míos (arts. 2° y 3°, Ley V N° 203).

II. A tenor del análisis efectuado en el primer voto de la presente, coincido en señalar que la prestación de servicios de guardavidas en la ciudad de Rawson y que vinculó al actor con dicha Municipalidad, presenta aristas particularísimas que me predisponen a compartir la solución propuesta.

Ello, porque las tareas de guardavidas deben enmarcarse en la Ordenanza N° 5706, la cual determina, de manera inequívoca, que la vinculación con la Municipalidad tiene carácter contractual y limitada a cada temporada estival.

En consecuencia, todos los contratos suscriptos a lo largo de las distintas temporadas no son más que una derivación del cumplimiento de las normas específicas que regulan la actividad de los guardavidas y que prevén la designación como acto administrativo en cada una de aquellas. En definitiva, el obrar estatal resultó ajustado a derecho.

III. Por ello, me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso de apelación ordinaria deducido por la demandada, revocar la sentencia recurrida de la Cámara de Apelaciones de Trelew y, en definitiva, rechazar la demanda incoada por el señor <Persona 1> contra la Municipalidad de Rawson.

Por lo demás, acuerdo plenamente en readecuar las costas del proceso, imponiendo las de primera

y segunda instancia al actor perdidoso. También se debe atribuir las costas de esta instancia a dicha parte (art. 69 CPCC). De igual manera, hago propios los fundamentos y la propuesta regulatoria de los honorarios a todos los profesionales intervinientes en cada una de las instancias que ha propiciado el primer votante. **Así lo voto.**

El Dr. Andrés Giacomone expresó:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Raidan en los apartados I a V de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

II. Dicho ello, he de acompañar también la solución propuesta. Considero que se verifica en el presente caso un error en la aplicación del derecho. La jueza de primera instancia aplicó el Estatuto del Empleado Municipal (Ordenanza N° 2120) sin reparar que la actividad de guardavidas tiene un régimen especial, debido a su propia naturaleza y que se encuentra regulada en la Ordenanza N° 5706.

Así, el art. 1 crea el cuerpo de guardavidas y delimita el ámbito de aplicación y funciones, estableciendo que tendrá bajo su responsabilidad el cuidado de las playas del ejido de Rawson y brindar seguridad a los bañistas. Por su parte, el artículo 9 inc. c) establece que los guardavidas deben rendir un examen, denominado reválida anual para poder cumplir tareas en cada una de las temporadas estivales. El artículo 10 reafirma lo expuesto, al expresar que no se podrá asignar funciones a los guardavidas que no cumplan con la presentación de

la documentación correspondiente, y especificaciones citadas. De este modo, el personal es designado para cada temporada y retribuido por contrato (art. 21).

Como consecuencia de ese régimen, el vínculo con los guardavidas se diferencia de los restantes empleados municipales, dado que no tiene carácter estable.

Por ello, considero que la falta de contratación del actor para la temporada 2017/2018 no configura un actuar ilícito de la Municipalidad de Rawson, pues se ajustó a la previsión normativa contenida en dicha Ordenanza. De igual modo, tampoco resulta aplicable al caso la doctrina que dimana del caso “Ramos” de la CSJN, atento que no se verifica un caso de desviación de poder, puesto que no encubre una relación permanente y que el actor no podía tener una expectativa de continuidad en la contratación.

III. En base a lo precedentemente expuesto, concuerdo con el Dr. Raidan en cuanto propicia hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y rechazar la demanda incoada por el Sr. <Persona 1> contra la Municipalidad de Rawson

IV. La conclusión a la que arribé, torna procedente que comparta el razonamiento seguido también por mi distinguido colega para readecuar las costas de las anteriores instancias e imponerlas al actor perdidoso.

Por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia, también corresponde imponer las costas a la actora.

Finalmente, comparto plenamente la propuesta regulatoria de honorarios efectuada por el Dr. Raidan para todas las instancias. Por ello, doy por reproducido aquí, el acápite V, punto 5 de su voto en aras de la siempre deseable brevedad.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Raidan en los apartados I a IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203). De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado V (art. 3, ley V-203).

Creo oportuno precisar que, de la lectura integral de los escritos de demanda y contestación, surge indubitado que la resolución de la presente controversia debe someterse al derecho público municipal, especialmente administrativo. Ello, pues el cuidado y la seguridad en las playas del ejido de la ciudad de Rawson es un servicio público que la Municipalidad de Rawson presta y que reglamentó en la Ordenanza N° 5706.

En ese marco, se desarrolló el vínculo jurídico de las partes. He podido examinar los instrumentos contractuales que se han incorporado al expediente, cuyo análisis proporciona las diversas pautas a las que debían ajustarse los firmantes en el devenir de la relación. Del texto de la citada norma surge que no se trata de **una relación de empleo público** de carácter permanente, teniendo en cuenta que en cada temporada se requiere una nueva designación y celebración de un nuevo contrato (art. 21). Por lo

tanto, el régimen conocido por el actor no genera una expectativa de continuidad.

II. En lo demás, concuerdo con los Colegas que me precedieron, en cuanto han considerado que las particulares características que plantea el caso concreto, no pueden ser juzgadas al amparo del caso "Ramos", en virtud de que el régimen legal aplicable no solo estipula que la actividad se rige por contratos, sino que no prevé un límite temporal para dicha contratación.

La Municipalidad se encontraba facultada para establecer la pertinencia de la contratación de guardavidas, conforme las necesidades de cada temporada.

Entonces, si el actor no tuvo expectativas justificadas legalmente de continuidad en las contrataciones, la indemnización por él requerida en los presentes autos no puede tener favorable acogida.

III. Por ello, me sumo a la propuesta y juzgo procedente hacer lugar al recurso incoado por la demandada, revocar el decisorio recurrido y rechazar la demanda de autos. En consecuencia, no procede valorar los restantes agravios invocados por la demandada en su recurso.

IV. En cuanto a las costas, coincido en cuanto corresponde readecuar las de las anteriores instancias, imponiéndolas al actor. Por la actuación ante este Superior Tribunal

de Justicia, también corresponde asignarlas al accionante (art. 69 CPCC).

En relación a los estipendios profesionales, estoy de acuerdo en que sean regulados, conforme lo propone el Dr. Raidan en su voto. **Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;

S E N T E N C I A

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación ordinaria interpuso por la Municipalidad de Rawson (ID 1975091) y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia N° 36/2025 SDCA dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

2°) RECHAZAR, en todas sus partes, la demanda incoada por el Sr. <Persona 1> contra la Municipalidad de Rawson

3°) READECUAR las costas de primera y segunda instancia, imponiéndolas a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

4°) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> por su actuación en la primera instancia, en conjunto, en el 18%; en tanto que los correspondientes a los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, también por dicha participación, deben ser fijados, en conjunto, en el 15%. En ambos casos del monto de la demanda, con más IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación del mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 9 y 46 de la ley XIII N° 4).

5°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, conjuntamente, en un 30%; y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en el 25% (arts. 5, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Dichos porcentajes se calcularán sobre los regulados respectivamente a cada parte por su labor en la instancia de grado, sin perjuicio del mínimo legal y con más el IVA si correspondiere.

6°) FIJAR las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida.

7°) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 4>, en un 35 % de los fijados a los letrados de la parte demandada por la tarea de primera instancia (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios

8°) REGÍSTRESE, notifíquese y firme la presente, por Secretaría, devuélvase.

Firmada digitalmente, en fecha 27 de abril de 2026, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.